EXPEDIENTE: 00423/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES**

- I. El día diecinueve de febrero de dos mil diez, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

  - MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----
- II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Ayapango, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día dieciséis de abril de dos mil diez.

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

• Fecha de entrega: 16/04/10.

• Detalle de la Solicitud: 00008/AYAPANGO/IP/A/2010

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00008/AYAPANGO/IP/A/2010 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO el día diecinueve de febrero, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"AYAPANGO, México a 16 de Abril de 2010

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00008/AYAPANGO/IP/A/2010

Responsable de la Unidad de Informacion EDGAR LÓPEZ AGUILAR ATENTAMENTE AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO" (sic)

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA





PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, AYAPANGO, DE GABRIEL RAMOS MILLÁN C.P. 56760 TELS. (01597) 982 41 28 (01597) 982 41 49

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. En fecha dieciséis de abril, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Ayapango. ------

V. En fecha dieciséis de abril y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones II y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Ayapango realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00423/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual se establece lo siguiente:

• NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

00423/INFOEM/IP/RR/A/2010.

- ACTO IMPUGNADO. "FALTA DE RESPUESTA" (sic)
- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"EN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENVIADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO CON FECHA DEL 16 DE ABRIL DE 2010, ÚNICAMENTE APARECE UNA HOJA MEMBRETADA DEL AYUNTAMIENTO, SIN NINGÚN CONTENIDO, POR LO QUE PIDO A LOS COMISIONADOS DEL ITAIPEM QUE REVOQUENJ DICHA CONTESTACIÓN Y PROCEDAN A ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic).

#### VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

#### CONSIDERANDO

- I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----
- II. Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ayapango, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.
- III. Una vez analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"solicito copia simple digitalizada de los recibos dgh o facturas por concepto de consumo de agua potable pagados por los propietarios del rancho denominado San José unicado al poniente de la cabecera municipal correspondientyes a los años de 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va de 2010." (sic).	El Sujeto Obligado a manera de respuesta envía una hoja membretada del Ayuntamiento en blanco.

### MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada:

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si éste es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia y poder definir si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE

**IV.** Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO			
1 FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: 19 DE FEBRERODE 2010.	1 FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: 19 DE FEBRERO DE 2010.			
2 FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN	2 FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA:			

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOLICITADA: 16 DE MARZO DE 2010.	16 DE ABRIL DE 2010.  20 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE HABER FENECIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTE LA RESPUESTA EN UNA HOJA MEMBRETADA SIN INFORMACIÓN CONSIGNADA
3 FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: 16 DE ABRIL DE 2010.	3 FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:  16 DE ABRIL DE 2010.
	4 FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN:  NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

De las fechas señaladas es posible advertir que el Sujeto Obligado, emitió la respuesta que ha dado origen al presente Recurso de Revisión veinte días hábiles después de haber fenecido el término de quince días que para tal efecto establece la Ley de la materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

#### Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- **I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- **III.** El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: FL AYUNTAMIENTO DE A

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**IV.** Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: **I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

. .

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

• • •

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- **a) Agua potable,** drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- **c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- **h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

- **IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
- **a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- **b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

#### Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen la leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

#### **Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

. . .

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

. . .

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

. . .

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

. . .

XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;

• • •

Los artículos transcritos anteriormente resultan importantes en el presente asunto, toda vez que la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa está enfocada a los recibos o facturas que acrediten los ingresos por concepto de pago del agua potable por parte de los propietarios del Rancho denominado San José, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del año 2010, por lo que al tocar el tema de ingresos que integran a la Hacienda Pública Municipal es necesario analizar la naturaleza de éstos y poder así determinar si el SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de AYAPANGO genera o posee la información solicitada.

Para iniciar con el estudio de los ingresos que percibe el municipio es necesario referirnos al contenido del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

l. ...

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

•••

Retomando esta última fracción y en materia de contribuciones el Código Fiscal de la Federación por cuanto hace a este tema establece:

**Artículo 2o.**- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: **I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sea distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo. **II.** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de persona que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios d seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**III.** Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo I o.

**Artículo 3o.**- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

En relación con lo anterior el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

. . .

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**XXII.** Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

. . .

**XXIII-A.** Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo I de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.

**Artículo 7.-** Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

••

**Artículo 9.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

- **I.** Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- **II.** Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.
- **III.** Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.
- **IV.** Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

En relación con lo anteriormente expuesto y por cuanto hace a los ingresos de los municipios la Ley de ingresos de los municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2010, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el día diez de Diciembre de dos mil diez, en la cual se establece lo siguiente:

**Artículo I.-** <u>La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:</u>

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

• • •

#### 2. DERECHOS:

- 2.1 De agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- 2.2 Del registro civil.
- 2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.
- **2.4** Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.
- **2.5** Por servicios de rastros.
- **2.6** Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
- **2.7** Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de activi dades comerciales y de servicios.
- **2.8** Por servicios de panteones.
- 2.9 De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
- **2.10** Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.
- **2.11** Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.
- 2.12 Por servicios de alumbrado público.
- **2.13** Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
- **2.14** Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.

Como se identifica en el artículo anterior se establece uno de los conceptos por los cuales se allegan de recursos los Ayuntamientos, encontrándose en estos los correspondientes a los derechos por concepto de de agua potable, en el cual encuadra la solicitud de información que ha dado origen al presente Recurso de Revisión, misma que al formar parte de la hacienda pública municipal actualiza la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 15 de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

**Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, **adicionalmente a la información señalada en el artículo 12** deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

. . .

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

. . .

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

A mayor ilustración, es necesario mencionar los artículos a los cuales hace referencia el artículo 15 transcrito anteriormente:

#### **Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

. . .

- **IV.** Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- **Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- **I.** Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación:
- **II.** Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
- **III.** Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;
- **IV.** La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- **V.** Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- **VI.** La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- **VII.** Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- **VIII.** Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- **IX.** La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

**X.** La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

**XI.** Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

**XII.** Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

**XIII.** Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

**XIV.** Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

**XV.** Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

**XVI.** Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

**XVII.** Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

**XVIII.** Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

**XIX.** Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

**XX.** Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

**XXI.** Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

**XXII.** Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

**XXIII.** Las cuentas públicas, estatal y municipales.

En este caso, al ser considerada por la Ley como Información Pública de Oficio se advierte la obligación por parte del SUJETO OBLIGADO de poner a disposición del público toda la información relacionada con los RECURSOS QUE INTEGRAN SU HACIENDA PÚBLICA, encontrándose en estos los derechos a los que se hace mención en párrafos anteriores, específicamente en la Ley de Ingresos Municipales y sobre los

**EXPEDIENTE:** 00423/INFOEM/IP/RR/A/2010 **RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

cuales versa la solicitud e información que hoy nos ocupa, sin embargo no pasa desapercibido a este órgano garante el hecho de que la solicitud de información establece de manera clara que ésta se encuentra enfocada a conocer los recibos que por concepto de pago del agua potable por parte de los propietarios del Rancho denominado San José, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del año 2010, han efectuado al Ayuntamiento, hecho que nos lleva a realizar las siguientes consideraciones:

La Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales protege derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información <u>clasificada como reservada o confidencial.</u>

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

**EXPEDIENTE:** 00423/INFOEM/IP/RR/A/2010 **RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Efectivamente, el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, empero específicamente en este caso no ha lugar permitir su acceso dado que encuadra dentro de información considerada como confidencial.

Se complementa el argumento anterior con las disposiciones normativas del Código Financiero del Estado de México en el cual se prevé:

# TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

- Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.
- **Artículo 9.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:
- **I.** Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad,

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

# así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

# CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

# CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCION PRIMERA DE LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 129.-** Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios: **I.** Suministro de agua potable.

- **II.** Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- **III.** Drenaje y alcantarillado.

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. Autorización de derivaciones.

**V.** Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

**VI.** Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.

**VII.** Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.

**VIII.** Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.

IX. Instalaciones de aparatos medidores de agua.

**X.** Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.

XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.

XII. Conexión de agua y drenaje.

Derogado.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

**Artículo 130.-** Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

#### TARIFA MENSUAL

#### GRUPO DE MUNICIPIOS

	Numero	de Salatios Minimos Generales Di		allos del A	rea deograf	ica que corresponda		
		1		2		3		4
CONSUMO MENSUAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
POR M3	PARA EL RANGO INFERIOR	AL RANGO INFERIOR	PARA EL RANGO INFERIOR	AL RANGO INFERIOR	PARA EL RANGO INFERIOR	AL RANGO INFERIOR	PARA EL RANGO INFERIOR	AL RANGO INFERIOR
0-7.5 7.51-15	0.7364 0.7364	0.0987	0.6075 0.6075	0.0832	0.5155 0.5155	0.0665	0.4295 0.4295	0.0554
15.01-22.5	1.4757	0.0988	1.2307	0.0878	1.0136	0.0769	0.8444	0.0659
22.51-30	2.2157	0.1175	1.8883	0.1098	1.5896	0.0944	1.3380	0.0708
30.01-37.5	3.0958	0.1981	2.7107	0.1752	2.2966	0.1493	1.8683	0.1134
37.51-50	4.5795	0.2324	4.0229	0.1999	3.4149	0.1705	2.7177	0.1266
50.01-62.5 62.51-75	7.4822 11.2392	0.3008 0.3635	6.5197 9.8033	0.2629 0.3287	5.5444 8.3484	0.2245 0.2809	4.2989 6.3186	0.1617 0.1967
75.01-150	15.7793	0.3974	13.9088	0.357	11.8569	0.3056	8.7753	0.2057
150.01-250	45.5803	0.423	40.6802	0.3635	34.7738	0.3116	24.2008	0.2016
250.01-350	87.8761	0.444	77.0266	0.39	65.9307	0.3319	44.3588	0.2128
350.01-600	132.2717	0.4508	116.0227	0.3963	99.1174	0.3412	65.6366	0.2124
Mac de 600	244 9672	0.4508	215 0937	0.3983	184 4140	0.3429	118 7345	0.2135

#### TARIFA BIMESTRAL

#### GRUPO DE MUNICIPIOS

				GRUFU DE	MUNICIPIO	3		
	Número	de Salarios	Mínimos G	enerales Di	arios del Á	rea Geográf	ica que cor	responda
		1		2		3	CONTRACTOR SAN	4
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.4727	0.00000	1.2149	13400000	1.0310	0.2002	0.8590	1200.000
15.01-30	1.4727	0.0987	1.2149	0.0832	1.0310	0.0665	0.8590	0.0554
30.01-45	2.9528	0.0988	2.4622	0.0878	2.0288	0.0769	1.6905	0.0659
45.01-60 60.01-75	4.4351 6.1975	0.1175 0.1981	3.7798 5.4269	0.1098 0.1752	3.1817 4.5982	0.0944	2.6788 3.7411	0.0708
75.01-100	9.1692	0.2324	8.0545	0.1999	6.8376	0.1705	5,4423	0.1266
100.01-125	14.9785	0.3008	13.0510	0.2629	11.1001	0.2245	8.6065	0.1617
125.01-150	22.4993	0.3635	19.6243	0.3287	16.7125	0.2809	12.6496	0.1967
150.01-300	31.5868	0.3974	27.8423	0.3570	23.7353	0.3056	17.5675	0.2057
300.01-500 500.01-700	91.1989 175.8068	0.4230 0.4440	81.3979 154.0974	0.3635 0.3900	69.5709 131.8909	0.3116 0.3319	48.4152 88.7273	0.2016 0.2128
700.01-1200	264.6139	0.4508	232.0943	0.3963	198.2809	0.3412	131.2789	0.2124
Mas de 1200	490 0232	0.4508	430 2628	0.3983	368 8856	0.3429	237 4964	0.2135

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

**EXPEDIENTE:** 00423/INFOEM/IP/RR/A/2010 **RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

**B).** Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

#### TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	GRUPOS DE MUNICIPIOS Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda						
	1	2	3	4			
Social Progresiva	2.0846	1.8830	1.6915	1.5101			
Interés Social y Popular	2.3124	2.0887	1.8763	1.6750			
Residencial Media	7.6407	6.8667	6.1327	5,4390			
Residencial Alta	23.1188	20.7902	18.5818	16.4938			
Toma de 19 a 26 mm	48.4030	43.5417	38.9310	34.5709			

#### TARIFA BIMESTRAL

# GRUPOS DE MUNICIPIOS DIÁMETRO DE LA TOMA Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica

13MM	que Corresponda						
	1	2	3	4			
Social Progresiva	4.1692	3.7660	3.3830	3.0201			
Interés Social y Popular	4.6247	4.1773	3.7525	3.3500			
Residencial Media	15.2813	13.7333	12.2654	10.8780			
Residencial Alta	46.2375	41.5803	37.1635	32.9876			
Toma de 19 a 26 mm	96.8060	87.0833	77.8619	69.1417			

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

			TARI	FA MENSU	AL			
				UPO DE NICIPIOS				
	Número	de Salarios M	línimos Gene	rales Diario	s del Área (	Geográfica qu	e correspond	da
		1	2	2		3	9	4
CONSTIMO	CHOTA	DOD MS	CUOTA	POP M	CHOTA	DAP MI	CHOTA	POP M
Mp	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR MP ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA FARA EL RANGO INFERIOR	POR MP ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR MP ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL ANGO INFERIOR	POR MP ADICIONAI AL RANGO INFERIOR
MENSUAL POR M9 0-7.5	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.4417	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5 7.51-15	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 1.6748	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.4417 1.4417	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1308
0-7.5 7.51-15 15.01-22.5	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 1.6748 3.3623	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253 0.2328	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.4417 1.4417 2.8536	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885 0.1922	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233 2.3857	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552 0.1647	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195 1.9992	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1308 0.1329
0-7.5 7.51-15 15.01-22.5 22.51-30	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 1.6748 3.3623 5.1060	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253 0.2328 0.246	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.4417 1.4417 2.8536 4.2931	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885 0.1922 0.2119	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233 2.3857 3.6194	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552 0.1647 0.1807	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195 1.9992 2.9946	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1308 0.1329 0.1378
MENSUAL POR M9 0-7.5 7.51-15 15.01-22.5	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 1.6748 3.3623	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253 0.2328	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.4417 1.4417 2.8536	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885 0.1922	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233 2.3857	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552 0.1647	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195 1.9992	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1308 0.1329
0-7.5 7.51-15 15.01-22.5 22.51-30 30.01-37.5	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 1.6748 3.3623 5.1060 6.9485	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253 0.2328 0.246 0.372	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.4417 1.4417 2.8536 4.2931 5.8803	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885 0.1922 0.2119 0.3218	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233 2.3857 3.6194 4.9728	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552 0.1647 0.1807 0.2739	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195 1.9992 2.9946 4.0267	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1308 0.1329 0.1378 0.2081
0-7.5 7.51-15 15.01-22.5 22.51-30 30.01-37.5 37.5-50	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 1.6748 3.3623 5.1060 6.9485 9.7348	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253 0.2328 0.246 0.372 0.5048	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.4417 1.4417 2.8536 4.2931 5.8803 8.2906	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885 0.1922 0.2119 0.3218 0.4363	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233 2.3857 3.6194 4.9728 7.0243	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552 0.1647 0.1807 0.2739 0.3708	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195 1.9992 2.9946 4.0267 5.5854	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1308 0.1329 0.1378 0.2081 0.2747
0-7.5 7.51-15 15.01-22.5 22.51-30 30.01-37.5 37.5-50 50.01-62.5 62.51-75 75.01-150	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 1.6748 3.3623 5.1060 6.9485 9.7348 16.0397 23.9947 32.2155	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253 0.2328 0.246 0.372 0.5048 0.6321 0.663 0.6993	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.4417 1.4417 2.8536 4.2931 5.8803 8.2906 13.7399 20.6956 27.8811	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885 0.1922 0.2119 0.3218 0.4363 0.5569 0.5753 0.6078	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233 2.3857 3.6194 4.9728 7.0243 11.6556 17.5871 23.7159	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552 0.1647 0.1807 0.2739 0.3708 0.4749 0.4907 0.5204	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195 1.0195 2.9946 4.0267 5.5854 9.0164 13.3267 17.5995	0.1308 0.1329 0.1378 0.2081 0.2747 0.3451 0.3492
MENSUAL POR M9  0-7.5 7.51-15 15.01-22.5 22.51-30 30.01-37.5 37.5-50 50.01-62.5 62.51-75 75.01-150 150.01-250	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 3.3623 5.1060 6.9485 9.7348 16.0397 23.9347 32.2155 84.6560	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253 0.2328 0.246 0.372 0.5048 0.6321 0.663 0.6993 0.7318	MÍNIMA PARA EL PARA EL MERIOR 1.4417 1.4417 2.8536 4.2931 5.8803 8.2906 13.7399 20.6956 27.8811 73.4600	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885 0.1922 0.2119 0.3218 0.4363 0.5569 0.5753 0.6078 0.641	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233 2.3857 3.6194 4.9728 7.0243 11.6556 17.5871 23.7159 62.7407	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552 0.1647 0.1807 0.2739 0.3708 0.4749 0.4907 0.5204 0.5488	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195 1.9992 2.9946 4.0267 5.5854 9.0164 13.3267 17.5995 43.7860	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1308 0.1329 0.1378 0.2081 0.2747 0.3451 0.3421 0.3492 0.3555
MENSUAL POR M9  0-7.5 7.51-15 15.01-22.5 22.51-30 30.01-37.5 37.5-50 50.01-62.5 62.51-75 75.01-150 150.01-250 250.01-350	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 1.6748 3.3623 5.1060 6.9485 9.7348 16.0397 23.9347 32.2155 84.6560 157.8287	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253 0.2328 0.246 0.372 0.5048 0.6321 0.663 0.6993 0.7318 0.7318	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.4417 2.8536 4.2931 5.8803 8.2906 13.7399 20.6956 27.8811 73.4600 137.5536	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885 0.1922 0.2119 0.3218 0.4363 0.5569 0.5753 0.6078 0.641 0.646	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233 2.3857 3.6194 4.9728 7.0243 11.6556 17.5871 23.7159 62.7407 117.6152	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552 0.1647 0.1807 0.2739 0.3708 0.4749 0.4907 0.5204 0.5488 0.5592	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195 1.9992 2.9946 4.0267 5.5854 9.0164 13.3267 17.5995 43.7860 79.3325	0.1308 0.1329 0.1378 0.2081 0.2747 0.3451 0.3492 0.3555 0.3445
MENSUAL POR M9  0-7.5 7.51-15 15.01-22.5 22.51-30 30.01-37.5 37.5-50 50.01-62.5 62.51-75 75.01-150 150.01-250	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6748 3.3623 5.1060 6.9485 9.7348 16.0397 23.9347 32.2155 84.6560	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.2253 0.2328 0.246 0.372 0.5048 0.6321 0.663 0.6993 0.7318	MÍNIMA PARA EL PARA EL MERIOR 1.4417 1.4417 2.8536 4.2931 5.8803 8.2906 13.7399 20.6956 27.8811 73.4600	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1885 0.1922 0.2119 0.3218 0.4363 0.5569 0.5753 0.6078 0.641	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.2233 1.2233 2.3857 3.6194 4.9728 7.0243 11.6556 17.5871 23.7159 62.7407	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1552 0.1647 0.1807 0.2739 0.3708 0.4749 0.4907 0.5204 0.5488	MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.0195 1.0195 1.9992 2.9946 4.0267 5.5854 9.0164 13.3267 17.5995 43.7860	ADICIONAL AL RANGO INFERIOR 0.1308 0.1329 0.1378 0.2081 0.2747 0.3451 0.3421 0.3492 0.3555

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

#### TARIFA BIMESTRAL

#### GRUPO DE MUNICIPIOS

## Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

		1	4	2		3		4
CONSUMO BIMESTRAL POR MP	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO	POR M <sup>5</sup> ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO	POR MP ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO	POR MP ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO	POR MP ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	INFERIOR 3.3496		INFERIOR 2.8834		INFERIOR 2.4466		INFERIOR 2.0389	
15.01-30	3.3496	0.2253	2.8834	0.1885	2.4466	0.1552	2.0389	0.1308
30.01-45	6.7289	0.2328	5.7105	0.1922	4.7748	0.1647	4.0013	0.1329
45.01-60	10.2206	0.2460	8.5929	0.2119	7.2454	0.1807	5.9942	0.1378
60.01-75	13.9100	0.3720	11.7717	0.3218	9.9564	0.2739	8.0612	0.2081
75.01-100	19.4898	0.5048	16.5980	0.4363	14.0650	0.3708	11.1831	0.2747
100.01-125	32.1088	0.6321	27.5043	0.5569	23.3349	0.4749	18.0498	0.3451
125.01-150	47.9122	0.6630	41.4262	0.5753	35.2083	0.4907	26.6770	0.3421
150.01-300 300.01-500	64.4882 169.3867	0.6993 0.7318	55.8083 146.9788	0.6078 0.6410	47.4747 125.5309	0.5204 0.5488	35.2287 87.6053	0.3492 0.3555
500.01-700	315.7547	0.7494	275.1719	0.6460	235.2907	0.5592	158.7113	0.3445
700.01-1200	465.6328	0.7666	404.3772	0.6665	347.1394	0.5728	227.6208	0.3499
1200.01-1800	848.9417	0.8011	737.6191	0.6977	633.5444	0.5997	402.5862	0.3553
Más de 1800	1,329.585							
	3	0.8291	1,156.2441	0.7106	993.3811	0.6137	615.7749	0.3607

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

**B).** Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

#### TARIFA MENSUAL

#### GRUPOS DE MUNICIPIOS

DIÁMETRO DE LA	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geogra a la que corresponda						
TOMA EN MM	1	2	3	4			
13	12.6250	11.0051	9.5422	8.1528			
19	127.1476	114.2615	102.2339	90.7219			
26	201.5882	181.1577	162.0886	143.8366			
32	331.1087	301.7863	266.1619	227.9033			
39	414.1783	372.2024	333.0232	277.4298			
51	717.2495	644.5582	576.7095	473.3853			

#### GRUPOS DE MUNICIPIOS

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda						
	1	2	3	4			
64	1,083.5925	973.7734	871.2709	707.0207			
75	1.592.2573	1,430,8863	1,280,2666	1.099.4537			

#### TARIFA BIMESTRAL

#### GRUPOS DE MUNICIPIOS

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfi						
a la que corresponda						
1	2	3	4			
25.2500	22.0102	19.0844	16.3055			
254.2951	228.5230	204.4677	181.4438			
403.1763	362.3154	324.1771	287.6732			
662.2173	603.5726	532.3238	455.8065			
828.3565	744.4048	666.0463	554.8596			
1,434.4990	1,289.1164	1,153,4190	946.7705			
2,167.1850	1,947.5467	1,742.5418	1,414.0414			
3,184.5145	2,861.7726	2,560.5332	2,198.9073			
	1 25.2500 254.2951 403.1763 662.2173 828.3565 1,434.4990 2,167.1850	a la que co 1 2 25.2500 22.0102 254.2951 228.5230 403.1763 362.3154 662.2173 603.5726 828.3565 744.4048 1,434.4990 1,289.1164 2,167.1850 1,947.5467	a la que corresponda           1         2         3           25.2500         22.0102         19.0844           254.2951         228.5230         204.4677           403.1763         362.3154         324.1771           662.2173         603.5726         532.3238           828.3565         744.4048         666.0463           1,434.4990         1,289.1164         1,153.4190           2,167.1850         1,947.5467         1,742.5418			

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

**III.** Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**A).** Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

**B).** Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que se esté reportando.

**Artículo 130 Bis.-** Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

**Artículo 131.-** Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

TARIFA

GRUPOS DE MUNICIPIOS

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica
que Corresponda por M³

Grupo 1 Grupo 2 Grupo 3 Grupo 4

Agua en Bloque 0.1452 0.1332 0.1218 0.1109

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 132.-** Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red.

Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

**Artículo 133.-** La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparto medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

**Artículo 134.-** Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- **I.** Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- **II.** Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- **III.** Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, ade más de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

**Artículo 135.-** Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

**I.** Por la conexión de agua a los sistemas generales:

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

	7	TARIFA		
USO				ARIOS DEL ÁREA
	1	2	3	4
A) DOMÉSTICO	37.170	33.438	29.898	26.551
B) NO DOMÉSTICO	)			
Diámetro en m	m			
13 mm	141.770	127.534	114.031	101.262
19 mm	186.344	167.623	149.868	133.078
26 mm	304.444	273.869	244.871	217.448
32 mm	454.045	408.437	365.179	324.274
39 mm	566.902	509.964	455.962	404.896
51 mm	957.961	861.743	770.485	684.190
64 mm	1428.282	1284.820	1148.755	1020.088
75	2000 646	1888.740	1688.723	1499.573
75 mm  II. Por la conexión del	2099.646 drenaje a los sistema		1000.723	1499.373
	drenaje a los sistema		1000.723	1477.573
	drenaje a los sistema 1 NÚMERO DE SAL	s generales: TARIFA GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND	ARIOS DEL ÁREA A
II. Por la conexión del de la USO DIAMETRO	drenaje a los sistema 1 NÚMERO DE SAL 1	s generales: TARIFA GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3	ARIOS DEL ÁREA A 4
II. Por la conexión del de USO DIAMETRO	drenaje a los sistema 1 NÚMERO DE SAL	s generales: TARIFA GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND	ARIOS DEL ÁREA A
II. Por la conexión del de la USO DIAMETRO	drenaje a los sistema 1 NÚMERO DE SAL 1	s generales: TARIFA GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3	ARIOS DEL ÁREA A 4
II. Por la conexión del o USO DIAMETRO A) DOMESTICO	drenaje a los sistema 1 NÚMERO DE SAL 1	s generales: TARIFA GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3	ARIOS DEL ÁREA A 4
II. Por la conexión del c USO DIAMETRO  A) DOMESTICO B) NO DOMESTICO	drenaje a los sistema 1 NÚMERO DE SAL 1	s generales: TARIFA GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3	ARIOS DEL ÁREA A 4
II. Por la conexión del e USO DIAMETRO  A) DOMESTICO B) NO DOMESTICO Diámetro en mm	drenaje a los sistema  NÚMERO DE SAL  1 24.7788	s generales: TARIFA GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2 22.2888	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3 19.9272	ARIOS DEL ÁREA A 4 17.6952
II. Por la conexión del e USO DIAMETRO  A) DOMESTICO B) NO DOMESTICO Diámetro en mm Hasta 100 mm	drenaje a los sistema  NÚMERO DE SAL  1 24.7788	s generales:  TARIFA  GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2 22.2888	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND 3 19.9272 76.0200	ARIOS DEL ÁREA A 4 17.6952 67.5072
II. Por la conexión del e USO DIAMETRO  A) DOMESTICO B) NO DOMESTICO Diámetro en mm Hasta 100 mm Hasta 150 mm	número de sal 1 24.7788 94.5156 124.2312	s generales:  TARIFA  GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2 22.2888  85.0236 111.7524	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3 19.9272 76.0200 99.9156	ARIOS DEL ÁREA A 4 17.6952 67.5072 88.7244
II. Por la conexión del e  USO DIAMETRO  A) DOMESTICO  B) NO DOMESTICO  Diámetro en mm  Hasta 100 mm  Hasta 150 mm  Hasta 200 mm	NÚMERO DE SAL 1 24.7788 94.5156 124.2312 202.9656	s generales: TARIFA  GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2 22.2888  85.0236 111.7524 182.5764	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3 19.9272 76.0200 99.9156 163.2384	ARIOS DEL ÁREA 4 17.6952 67.5072 88.7244 144.9528
II. Por la conexión del e  USO DIAMETRO  A) DOMESTICO  B) NO DOMESTICO  Diámetro en mm  Hasta 100 mm  Hasta 150 mm  Hasta 200 mm  Hasta 250 mm	NÚMERO DE SAL 1 24.7788 94.5156 124.2312 202.9656 302.6952	S generales: TARIFA  GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2 22.2888  85.0236 111.7524 182.5764 272.2944	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3 19.9272 76.0200 99.9156 163.2384 243.4608	ARIOS DEL ÁREA 4 17.6952 67.5072 88.7244 144.9528 216.1944
II. Por la conexión del e  USO DIAMETRO  A) DOMESTICO  B) NO DOMESTICO  Diámetro en mm  Hasta 100 mm  Hasta 250 mm  Hasta 250 mm  Hasta 300 mm	NÚMERO DE SAL 1 24.7788 94.5156 124.2312 202.9656 302.6952 377.9328	S generales:  TARIFA  GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2 22.2888  85.0236 111.7524 182.5764 272.2944 339.9756	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3 19.9272 76.0200 99.9156 163.2384 243.4608 303.9756	ARIOS DEL ÁREA 4 17.6952 67.5072 88.7244 144.9528 216.1944 269.9328
II. Por la conexión del e  USO DIAMETRO  A) DOMESTICO  B) NO DOMESTICO  Diámetro en mm  Hasta 100 mm  Hasta 250 mm  Hasta 250 mm  Hasta 300 mm  Hasta 300 mm  Hasta 380 mm	NÚMERO DE SAL 1 24.7788 94.5156 124.2312 202.9656 302.6952 377.9328 638.6424	S generales:  TARIFA  GRUPOS DE ARIOS MÍNIMOS GEOGRÁFICA QU 2 22.2888  85.0236 111.7524 182.5764 272.2944 339.9756 574.4952	MUNICIPIOS GENERALES DI E CORRESPOND. 3 19.9272 76.0200 99.9156 163.2384 243.4608 303.9756 513.6552	ARIOS DEL ÁREA 4 17.6952 67.5072 88.7244 144.9528 216.1944 269.9328 456.1224

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

**EXPEDIENTE:** 00423/INFOEM/IP/RR/A/2010 **RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

**Artículo 136.-** Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- **I.** Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- **II.** Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuentes distintas a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:
- A) Para uso doméstico:

TARIFA CUOTA FIJA

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

USUARIO	GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE				
	1	2	3	4	
POPULAR	2.6626	2.4047	2.1602	1.9286	
RESIDENCIAL MEDIO	8.2916	7.4515	6.6586	5.9024	
RESIDENCIAL ALTA	25.3364	22.7845	20.3644	18.0761	

B). Para uso no doméstico:

TARIFA

#### SERVICIO MEDIDO

GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE

	1		2		3		4	
CONSUMO BIMESTRAL M3 0-15	CUOTA MINIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.8612	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MINIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.6020	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MINIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.3596	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MINIMA PARA EL RANGO INFERIOR 1.1328	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
15.01-30	1.8612	0.0240	1.6020	0.0180	1.3596	0.0120	1.1328	0.0096
30.01-45	2.2212	0.2016	1.8720	0.1740	1.5396	0.1476	1.2768	0.1176
45.01-60 60.01-75	5.2452 8.2872	0.2028	4.4820 7.1010	0.1746 0.1896	3.7536 5.9820	0.1486	3.0408 4.8138	0.1182 0.1236
75.01-100	11.5992	0.2820	9.9450	0.2520	8.4300	0.2100	6.6678	0.1668
100.01-125 125.01-150 150.01-300	18.6492 29.0592 40.0692	0.4164 0.4404 0.4596	16.2450 25.2450 34.6950	0.3600 0.3780 0.4000	13.6800 21.3600 29.4300	0.3072 0.3228 0.3432	10.8378 16.4478 22.0878	0,2244 0,2256 0,2292
300.01-500	109,0092	0.4836	94.6890	0.4200	80,9100	0.3600	56.4678	0.2340
500.01-700 700.01-1200	205.7292 307.2492	0.5076 0.5280	178.6890 267.0090	0.4416 0.4560	152,9100 228,7500	0.3792 0.3960	103.2678 150.7878	0.2376 0.2520
1200.01-1800 Máz de 1800	571,2492 902,4492	0.5520 0.5760	495,0090 775,8090	0.4680 0.4800	426.7500 671.5500	0.4080 0.4200	276.7878 435.1878	0.2640 0.2760

#### III. Derogada.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código. Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**Artículo 137.-** Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

**Artículo 137 Bis.-** Por el con trol para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**I.** Agua potable:

TARIFA
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO

	GRUPOS DE MUNICIPIOS Número de Salarios Mínimos Diarios				
TIPO DE CONJUNTOS	Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda				
	1	2	3	4	
Interés Social	0.0517	0.0445	0.0378	0.0315	
Popular	0.0575	0.0495	0.0420	0.0350	
Residencial Medio	0.0690	0.0594	0.0504	0.0420	
Residencial	0.0920	0.0792	0.0672	0.0560	
Residencial Alto y Campestre	0.1150	0.0990	0.0840	0.0700	
Industrial, Agroindindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.1725	0.1485	0.1260	0.1050	

II. Alcantarillado:

#### TARIFA

#### POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO

TIPO DE CONJUNTO	GRUPOS DE MUNICIPIOS Número de Salarios Mínimos Diarios Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda				
	1	2	3	4	
Interés Social	0.0575	0.0495	0.0420	0.0350	
Popular	0.0632	0.0544	0.0462	0.0385	
Residencial Medio	0.0747	0.0643	0.0546	0.0455	
Residencial	0.1035	0.0891	0.0756	0.0630	
Residencial Alto y Campestre	0.1265	0.1089	0.0924	0.0770	
Industrial, Agroindindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2300	0.1980	0.1680	0.1400	

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

**Artículo 138.-** Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

# T A R I F A GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA M3/DIA

1	2	3	4	
83.962	75.526	67.525	59.960	

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

**Artículo 139.-** Los Ayuntamientos, que de conformidad con las características o circunstancias técnicas y operativas de la prestación de los servicios a que se refiere esta sección, requieran de tarifas diferentes a las establecidas, las propondrán a más tardar el 15 de noviembre a la Legislatura.

Las tarifas que se propongan, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en este

Código, y deberán atender a los costos directos que implique su prestación, determinados con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

**Artículo 140.-** Para efectos de la aplicación de las tarifas previstas en esta sección se atenderá a la siguiente agrupación de municipios:

**Grupo I.-** Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tepotzotlán, Tlalnepantla, Toluca, y Tultitlán.

**Grupo 2.-** Acolman, Atlacomulco, Chalco, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huehuetoca, Nextlalpan, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tecámac, Teotihuacan, Texcoco, Tianguistenco, Tultepec, Valle de Chalco Solidaridad, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**Grupo 3.-** Almoloya de Juárez, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Calimaya, Capulhuac, Chiautla, Coyotepec, Hueypoxtla, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Xalatlaco, Jaltenco, Jilotepec, Jocotitlán, Melchor Ocampo, Otumba, Otzolotepec, San Martín de las Pirámides, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Tepetlaoxtoc, Tequixquiac, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla y Valle de Bravo.

**Grupo 4.-** Comprenderá el resto de los municipios del Estado no incluidos en los tres grupos anteriores.

Artículo 141.- Derogado.

En esta tesitura, el Bando Municipal de Ayapango dispone:

#### TÍTULO OCTAVO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍULO I

#### DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

#### Artículo 158.- La Hacienda Pública Municipal se integrar por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que estos generen.
- III. Las rentas de productos de todos los bienes municipales.
- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes estatales u federales.
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de ingresos y lo que dicta la Legislatura Estatal, las donaciones, herencias, legados y otros que por cualquier otro título legal reciban.

#### Artículo 159.- Es responsabilidad de la Tesorería Municipal:

- I. <u>Elaborar y actualizar los padrones fiscales.</u>
- II. <u>Vigilar que los causantes cumplan con sus obligaciones fiscales en términos de la ley.</u>
- III. Elaborar y presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el siguiente ejercicio fiscal en los términos que previene la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- IV. Las demás que determine la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Públicos, la Ley Orgánica Municipal y reglamentos.

#### En consecuencia:

✓ Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, de la cual se forman parte las contribuciones establecidas en la Ley.

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

✓ Los municipios están facultados para percibir las contribuciones, incluyendo los derechos por concepto de agua potable.

✓ Que el pago de derechos por concepto de agua potable se efectúa ante el Organismo Descentralizado encargado de proporcionar este servicio y constituye como un ingreso para los Municipios de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal de 2010.

Por lo tanto, derivado de los ordenamientos enunciados, existe disposición expresa de que al constituirse el SUJETO OBLIGADO en autoridad fiscal, se encuentra constreñido a guardar confidencialidad de los datos que genera, administra y posee, específicamente por cuanto hace a este rubro.

VI. Una vez precisada la naturaleza de la información solicitada y tal como se estableció en el numeral III del presente capítulo, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

**1.-** El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores encuadra en los supuestos de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

En este sentido, es fundamental para emitir la presente resolución citar como precedente el recurso de revisión 2020/ITAIPEM/RR/IP/2009, presentado por el Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO donde textualmente enuncia:

"SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento, para que entregue:

- a) En caso de haber sido generados informes de carácter estadístico o porcentual.
- Informe de las solicitudes de servicio de toma de agua tramitados y conectados.
- Informe de trabajos de conexión de drenaje en el municipio
- Informe de conexiones de tomas de agua en las colonias "Ejido el Capulín" y "La Venta".

Aclarando que no procede la entrega de la documentación fuente, en virtud de tratarse de información de secreto fiscal, de conformidad con el artículo 25, fracción II de la Ley, en relación con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México.

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

2.- El SUJETO OBLIGADO, a manera de respuesta envía una hoja en blanco, en la que se advierte únicamente el membrete del Ayuntamiento, hecho que es posible equiparar con una OMISIÓN en el procedimiento de Acceso a la Información, actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO <u>EN OMISO</u> en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

#### **JURISPRUDENCIA 109**

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de  $1^{\circ}$  de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, **NO** cumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ante la evidente confidencialidad de la información solicitada, debió informarse de esta situación al hoy recurrente dentro del término de quince días que la Ley de la materia establece, cumpliendo para tal efecto con lo establecido por el artículo 28 de ésta, mismo que a la letra señala:

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Derivado de lo anterior debe hacerse del conocimiento que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que su inobservancia implicará hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, es necesario hacer del conocimiento del hoy RECURRENTE que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para conocer de la información en los términos exactos que la requiere, en virtud de que existen instancias y procedimientos específicos para allegarse de la información solicitada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

FOREIGIE. SERGIO ARTORO VALES ESFONDA

# POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de AYAPANGO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de AYAPANGO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente para conocer de la solicitud de que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del hoy RECURRENTE que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para conocer de la información en los términos exactos que la requiere, ya que no procede la entrega de la documentación fuente, en virtud de tratarse de información de secreto fiscal, de conformidad con el artículo 25, fracción II de la Ley, en relación con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México.

**CUARTO.-** Se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las cuales no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

**QUINTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

**SEXTO**.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00423/INFOEM/IP/RR/A/2010